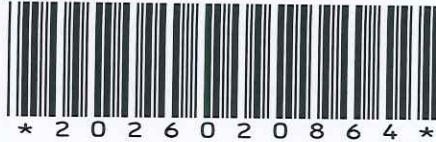


034 47



* 2 0 2 6 0 2 0 8 6 4 *

ADMINISTRADO: Marquez Yarleque, Cesar Augusto (40351726)
ASUNTO : Rectificación de propietario
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Papeleta de Infracción de Tránsito
FECHA : Piura, 01 SEP 2026

VISTO, el escrito, de fecha 10 de agosto de 2026, interpuesto por **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **42518877**, con domicilio procesal en AA.HH. Micaela Bastidas Mz. E4 Lt. 06, Distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, con correo electrónico: tecmarzc@gmail.com, en donde solicita la rectificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 050069** registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 62139P**, de su propiedad registral, según el sistema TRANSATP, impuesta al conductor, **Farfan Orrego, Jan Jhairo Wenceslao**, identificado con DNI N.º **70485717**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en **"Conducir vehículo categoría L, con excepción de categoría L5: - Sin tener puesto el casco de seguridad; o sin anteojos protectores, en caso el casco no parabrisas; o - Permitir que los ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad"**. Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha, 11 de enero de 2026, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 050069** al conductor **Farfan Orrego, Jan Jhairo Wenceslao**, identificado con DNI N.º **70485717**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en **"Conducir vehículo categoría L, con excepción de categoría L5: - Sin tener puesto el casco de seguridad; o sin anteojos protectores, en caso el casco no parabrisas; o - Permitir que los ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

1.2.- Con fecha 10 de agosto de 2026, a través del expediente administrativo N.º **2026020864**, la persona de **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificada con DNI N.º **42518877**, solicita se rectifique la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 050069**, en la que se ha incurrido en un error al consignar el DNI que no corresponde en el sistema TRANSATP.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.8 y 1.7, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior"

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: **"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)"**.

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la **facultad normativa** de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la **facultad de fiscalización**, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: **"el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"**.

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que **"El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales"**.

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece **"MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) 2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...)"**.

2.2.- Rectificación

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026020864

-2025-SATP

034 47

El artículo 201º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 213º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*.

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene que con fecha, 11 de enero de 2026, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 050069** al conductor **Farfan Orrego, Jan Jhairo Wenceslao**, identificado con DNI N.º **70485717**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en *"Conducir vehículo categoría L, con excepción de categoría LS: - Sin tener puesto el casco de seguridad; o sin anteojos protectores, en caso el casco no parabrisas; o - Permitir que los ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."* Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

Asimismo, de lo consignado en el sistema TRANSATP, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 050069**, se ha consignado como propietario a **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **42518877**, registrada al vehículo con placa única de rodaje **N.º 62139P**.

Que, el administrado manifiesta que ha ocurrido una equivocación respecto de sus datos de identificación, señalando que no es el propietario del vehículo, para lo cual adjunta como medio de prueba el "Certificado Literal de Partida de Registro Vehicular", en el cual se observa como propietario a **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **40351726**. En ese sentido, solicita que se **rectifique el número de DNI consignado en la papeleta**, manteniéndose el mismo nombre de **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, debiendo figurar correctamente con DNI N.º **40351726**.

Al respecto esta Administración Tributaria, de la prueba documental que se tiene a la vista consistente en la papeleta de infracción de tránsito original **Serie T 2026 N.º 050069** se ha podido corroborar que en el rubro concerniente a propietario se ha consignado **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **42518877**, siendo lo correcto **Marquez Yarleque, Cesar Augusto** identificado con DNI N.º **40351726** y al realizar la búsqueda en SUNARP de la placa única de rodaje **N.º 62139P** se ha podido verificar que según partida registral N.º 60782131, quien ostenta la titularidad de la propiedad vehicular es **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **40351726** y no la persona del administrado **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **42518877**. En ese sentido, se ha verificado, el error involuntario respecto al propietario y DNI.

PAPELETA ORIGINAL Serie T 2026 N.º 050069

PLACA	PROPIETARIO	DNI
62139P	Marquez Yarleque, Cesar Augusto	40351726

En cuanto a los datos consignados en la Papeleta de Infracción de Tránsito, respecto del Propietario en el sistema TRANSATPNET.

PLACA	PROPIETARIO	DNI
62139P	Marquez Yarleque, Cesar Augusto	42518877

Por lo que, al haberse constatado la existencia de un error en la consignación en el registro de su DNI, corresponde su rectificación en los datos consignados en el sistema TRANSATPNET, perteneciente a esta entidad, siendo lo correcto consignar en la papeleta de infracción de tránsito **Serie T 2026 N.º 050069** en el rubro de propietario **Marquez Yarleque, Cesar Augusto** con DNI N.º **40351726**.

Asimismo, se ha verificado que se ha emitido y notificado la RESOLUCIÓN FINAL POR PAP. DE TRÁNSITO N.º 000003739-2026-DGC-GO/SATP, la misma que se ha emitido con el DNI del propietario del vehículo de forma incorrecta por lo que debe ser anulada y emitirse de manera correcta.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/CPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación respecto al propietario, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 050069**, interpuesta por **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **42518877**, en el expediente administrativo N.º 2026020864.

ARTICULO SEGUNDO. - **NULA** la Resolución Final de PAS N.º 000003739-2026-DGC-GO/SATP y sus gastos de emisión y notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **CORRÍJASE** en el sistema TRANSATPNET, la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie T 2026 N.º 050069** debiendo consignarse como propietario **Marquez Yarleque, Cesar Augusto**, identificado con DNI N.º **40351726**.

ARTICULO CUARTO. - **EMITASE Y NOTIFIQUESE** la resolución correspondiente con la información correcta.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** a secretaria técnica del SATP la presente Resolución, para que tome las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE**, las presentes resoluciones al interesado, al Departamento de Determinación de la Deuda, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, Departamento de Gestión de Cobranzas y Departamento de Informática para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c. / G. O. / Interesado/ST/ E.R.D.N.T./DGC/EEyN /DDD/Informática/Archivo.

SATP
Abog. José Luis Gallo Benites
GERENTE DE OPERACIONES